

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Radicado: 66682310300120220004501
Pereira, agosto treinta y uno de dos mil veintidós
Asunto: Deserción de recursos
Demandante: Gerardo Alonso Herrera Hoyos
Coadyuvantes: Cotty Morales Caamaño y Sebastián Ramírez
Demandado: MERCALOCURA S.A.S. ubicada en la calle
14 No. 12-79 de Santa Rosa de Cabal
Proceso: Acción popular
Auto No.: AP-0092-2022

Atendiendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procede a declarar **DESIERTOS** los recursos de apelación que contra la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal el 8 de julio de 2022, interpusieron el accionante y la coadyuvante en la acción popular que el primero presentó contra MERCA LOCURA – ubicado en la calle 14 No. 12-79 de Santa Rosa de Cabal, por los siguientes motivos:

1- Cobró vigencia el Código General del Proceso desde el 1° de enero de 2016, en su última fase, y a partir de allí el ejercicio de interpretación que incumbe a los jueces sale a la luz, porque, a pesar de haber recogido en general la doctrina y la jurisprudencia que venían dispersas, y las normas procesales existentes de muchos años atrás, sus nuevas disposiciones causan algunas polémicas que deberá la judicatura ir despejando.

Un tema, por ejemplo, que suscita controversia, es la regulación que se le dio al recurso de apelación, y particularmente en el caso de las sentencias. Concretamente, el artículo 322 del estatuto señala

que *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”*. Y señala enseguida la norma que, cuando no se precisen esos reparos, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso; y si no fuere sustentado ante el superior, se declarará igualmente desierto.

Esta disposición, aplicable al presente asunto por disposición de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevé, en la nueva forma del recurso de apelación, entonces, dos estadios diferenciados para efectos de sustentar el recurso: uno, ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio señalándole los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y el segundo, ante el superior, que si es con vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, corresponderá hacerlo dentro de la audiencia que para sustentar se programe, en la que no se podrá ir más allá de lo que fue propuesto ante el inferior; y si se acude al Decreto 806 de 2020, como corresponde a este caso, debe procurarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la alzada.

Ahora bien, a la omisión de los reparos concretos el mismo legislador le trajo una consecuencia exacta, pues señaló que de no hacerlos en primera instancia, el juez debe declarar desierto el recurso (art. 322). Eso es claro, pero la cuestión es que no dijo qué hacer en el evento de que se soslayaran tales reparos, o los formulados nada tuvieran que ver con la decisión adoptada y el juez concediera, a pesar de la falencia, la apelación.

Para esta Sala, la cuestión debe resolverse aplicando la misma consecuencia, esto es, la deserción de los recursos.

Todo lo anterior debe traerse a colación en este caso concreto, dado que, como viene de verse, a la sentencia del juez de primer grado deben hacérsele reparos concretos. La norma, en realidad, no define, y no debía hacerlo, qué es un *“reparo concreto”*, pero lo que sí es cierto es que da una pauta en cuanto señala que ellos deben estar referidos a la *“decisión”*, para que luego, en la sustentación se pueda efectuar la ampliación correspondiente.

Lo que se entiende de allí es que el reparo que se formula al fallo tiene que involucrar la parte resolutive del mismo, es decir, debe indicar con claridad y precisión qué es lo que no satisface los intereses de la parte que recurre y lo que quiere el inconforme que se revoque o se reforme.

En primer lugar, veamos qué reparos dijo hacer el accionante en su escrito presentado ante el juez de primer grado¹:

“Gerardo Herrera, obrando en la renuente acción Constitucional donde no cumplió términos de tiempo perentorios para su trámite, pues profirió sentencias en acciones populares presentadas posterior a esta acción radicado 2022 45 y en otras profirió sentencia anticipada, sin embargo en esta acción no cumplió celeridad que le ordena la Ley 472 de 1998.

ESTA ACCIÓN salió avante mi pretensión, y por ello cordialmente le solicitó de manera atenta y respetuosa a la juzgadora para que por favor REALICE SENTENCIA COMPLEMENTARIA, ART. 287 CGP, de la acción popular, en derecho a fin de complementar la sentencia concediendo a mi favor AGENCIAS EN DERECHO, amparado at 365-1 CG, pues mi acción PRÓPERO.

Posteriormente a resolver la SENTENCIA COMPLEMENTARIA, ART. 287 CGP, sin conceder agencias en derecho a mi favor, desconociendo art 365-1 CGP, presento alzada, a fin que el H Tribunal Superior Sala Civil en Pereira Rda, apliquen art. 365-1 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, como lo han hecho en sentencias de acción popular, cuyos radicados cito en este recurso y donde han concedido AGENCIAS EN DERECHO, AMPARADOS ART. 365-1 CGP, cuyos radicados de acción

¹ 01PrimeraInstancia, Cuaderno1, archivo 50

popular que cito, pido se aporten en medio magnético por la juzgadora a fin que se valoren como sustento a mi pedimento de conceder a mi favor AGENCIAS EN DERECHO, PUES MI ACCIÓN PROSPERÓ Y DEBE APLICAR AGENCIAS EN DERECHO, COMO LO MANDA ART. 365-1 CGP (...) ²

Por su parte la coadyuvante indica en su escrito:

"En el interés de coadyuvancia, le solicito que se me concedan los recursos de reposición y subsidio apelación, de las cinco acciones populares con sentencia, notificadas el 11-07-2022, que sustentaré oportunamente." ³

Ahora, si se confrontan estas censuras con la parte resolutive del fallo, saltan a la vista algunas preguntas: ¿cuál de las decisiones adoptadas en el fallo es la que le causa agravio a los recurrentes?, o ¿qué decisión es la que se debe revocar o reformar?

Total incertidumbre, precisamente, porque los reparos no se dirigen de manera concreta contra lo resuelto; sobre ello nada expone.

Si observamos, el actor impugna con fundamento en un fallo diferente, pues exige que se le deben conceder costas cuando en realidad su pretensión fue negada, y antes por el contrario, no se le impusieron costas a él "...*pues no se evidencia que su actuar fuera temerario o de mala fe*" ⁴. Así que frente a la sentencia que negó la demanda constitucional nada señaló, ningún reparo hizo que dé competencia a esta Sala para conocer en segunda instancia la impugnación presentada.

Igual acontece con el recurso presentado por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, en realidad ningún reparo

² 01PrimeraInstancia, Archivo 46

³ 01PrimeraInstancia, archivo 47

⁴ 01PrimeraInstancia, archivo 45

presenta contra el fallo de primer grado, solo dice que se le concedan los recursos de reposición y subsidio apelación y que lo sustentara oportunamente⁵, pero nada que indique cuál es la inconformidad con la decisión objeto de censura.

Y en este punto, no puede pasarse por alto que en el nuevo sistema procesal, más que en el anterior, la competencia del superior queda restringida a lo que fue motivo de argumentación, pues en ello consiste la pretensión impugnaticia.

Así que respecto a la inconformidad frente a la sentencia, lo único que señalaron los recurrentes en los escritos que en el término de ejecutoria presentaron visibles a los archivos 46 y 47 fue que apelaban el fallo.

Es más, en el auto del 19 de julio de 2022⁶, en lo que tiene que ver con el actor popular, se resolvió de manera negativa la complementación y aclaración del fallo, que iba enfocada precisamente a las costas procesales, así que, en definitiva, ambos recurrentes dejaron totalmente huérfano de reparos los recursos interpuestos.

Dicho lo anterior, se concluye que en el asunto que nos ocupa el accionante y la coadyuvante no formularon reparos concretos contra la sentencia y, por ello, ha debido la juez declarar desiertos los recursos apelación. Como no lo hizo, y ya está visto que esa consecuencia debe mantenerse en esta instancia, se tomará esa determinación.

Como corolario de lo anterior, se **RESUELVE DECLARAR DESIERTOS** los recursos de apelación que en el presente asunto interpusieron la parte accionante y la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

⁵ 01PrimeraInstancia, archivo 47

⁶ 01PrimeraInstancia, archivo 48

Notifíquese,

El Magistrado

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e6e80fae06f513585a29c574d2a5137999a93d7f01c5527543c67301a7f760**

Documento generado en 31/08/2022 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>